

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: UMALDO ENRIQUE BERMUDEZ MOLINA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Radicado: 20001-33-33-001-2020-00071-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso señalar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, una vez estudiada la demanda se observa que, mediante providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, el veintiocho (28) de agosto de 2020, resolvió DECLARAR la falta de jurisdicción para continuar conociendo de la demanda de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Efectivamente, como quiera que de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social son los jueces laborales los que conocen de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras, es evidente que es a esta especialidad jurisdiccional, a la que le corresponde el conocimiento en el presente asunto.

Estudiada la demanda, y atendiendo a que la misma se confeccionó a la luz de una normatividad procesal diferente, como es la consagrada en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el juzgado, que no es competente para resolver la pretensión de nulidad del Acto Administrativo, es decir, la Resolución SUB 286640 del 17 de octubre de 2019 y en consecuencia, esta instancia judicial, procederá a inadmitirla para que la parte actora la subsane, adecuándola a la forma y requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por UMALDO ENRIQUE BERMUDEZ MOLINA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazara la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO abogado titulado portador de la T. P. 175.029, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía 79.549.050, expedida en Bogotá, como apoderado judicial del demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f4b43e192574c839ba1c21ee3aac23cf553f11da3c1d030cde27251b154a3f**

Documento generado en 22/10/2020 03:43:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**